



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 19 de agosto de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. TITO OMAR PACHECO LÓPEZ, en contra de "...RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE CJ/JIN/117/2019..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo Ley Electoral de la Ciudad de México, a partir de las 12:00 horas del día 19 de agosto de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 22 de agosto de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la el artículo 77 de la Ley Electoral de la Ciudad de México.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

**ASUNTO: SE INTERPONE DEMANDA DE
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

P R E S E N T E:

TITO OMAR PACHECO LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi carácter de militante activo del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, Demarcación Territorial de Gustavo A. Madero, calidad que tengo reconocida ante la autoridad responsable, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Calzada de los Misterios número 833, local B, Colonia Tepeyac Insurgentes, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, mencionando para los mismos efectos el correo electrónico omarpac@aol.com, atenta y respetuosamente acudo ante esta instancia jurisdiccional local para exponer:

Que con fundamento en los artículos 37, fracción II, 41, 42, 43, fracción I, 47, 122 y 123, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, vengo a interponer demanda de **juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía**, en contra de la resolución recaída en el Juicio de Inconformidad, expediente CJ/JIN/117/2019, del siete de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que me fue notificada por correo electrónico el trece de agosto pasado, con la que se desechó “por extemporáneo” el medio de impugnación respecto a una petición por escrito que presenté junto con otras dos personas ante el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y/o la COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, del Partido Acción Nacional el pasado 17 de junio, en la que se solicitó, entre otras, negar la aprobación de las PROVIDENCIAS dictadas por el Presidente Nacional de dicho partido político, con las cuales se autorizaron las normas complementarias para las asambleas en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entre ellas la de Gustavo A. Madero, para la elección, entre

otras posiciones, de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo en la citada Demarcación Territorial.

A efecto de dar cumplimiento al artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se señala a ese Tribunal Electoral lo siguiente:

I. INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL PARTIDO POLÍTICO QUE DICTÓ EL ACTO. En este caso se presenta la presente impugnación ante el Partido Acción Nacional quien, previo los trámites legales que corresponda, deberá remitirlo al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, toda vez que se trata de una resolución intrapartidista con lo que quedó cubierto el requisito de definitividad.

II. NOMBRE DEL ACTOR Y DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES. Ya quedó precisado en el proemio de esta demanda.

III. ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD. La promoción de este juicio de la ciudadanía lo hago por propio derecho como militante del Partido Acción Nacional en Gustavo A. Madero, calidad que tengo acreditada y reconocida ante la responsable.

IV. MENCIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Lo constituye la resolución recaída en el Juicio de Inconformidad, expediente CJ/JIN/117/2019, del siete de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

V. HECHOS. Se señalan en el capítulo respectivo de esta demanda.

VI. PRUEBAS. Se ofrecen y especifican el capítulo de pruebas de la presente demanda.

La presente demanda tiene como antecedentes los siguientes:

H E C H O S

1. El 6 de junio de 2019 pasado, por oficio SG/059/2019, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, a través de la figura jurídica partidista conocidas como PROVIDENCIAS, emitió las normas complementarias para las asambleas en las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, entre ellas la de Gustavo A. Madero, para la elección, entre otros cargos, de la Presidencia e integrantes del

Comité Directivo en dicha demarcación, la cual conlleva la Convocatoria a la asamblea y que fue publicada en estrados el mismo 6 de junio de 2019, documento visible en la siguiente página: <https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/GUSTAVO-A-MADERO.pdf>

2. En el artículo 9, inciso a) de las normas complementarias a las asambleas en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se estableció una norma que violenta la legalidad y juridicidad con la cual se deben llevar a cabo los actos y procedimientos intrapartidistas, como se hará valer en el capítulo de agravios de la presente demanda, toda vez que los órganos nacionales del Partido invaden la esfera competencial de los comités directivos municipales o de las demarcaciones territoriales en el caso de la Ciudad de México. La disposición de la norma complementaria a la que nos referimos dice lo siguiente:

9. Los requisitos para participar en la elección a la Presidencia del CDDT, son los siguientes:

a) Se deberán registrar en planilla conformada por quien aspire a la Presidencia del CDDT así como por al menos cinco y no más de veinte militantes. Como medida afirmativa para garantizar la paridad de género en la integración del CDDT, el total de integrantes de la Planilla incluyendo a la o el aspirante a la Presidencia, deberá conformarse en número par atendiendo el criterio del 50 por ciento para cada género. Una vez ratificada la elección, la planilla ganadora en sesión del CDDT elegirá a quien ocupe la Secretaría General, considerando que deberá ser de género distinto al de quien ocupe la Presidencia.

3. Por escrito presentado el 17 de junio de 2019 pasado, tres militantes ejercimos nuestro derecho de petición ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que en la próxima sesión de ese órgano partidista y en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 80, numerales 3 y 6 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, **NO APRUEBE** la norma complementaria que impone al Comité Delegacional en Gustavo A. Madero, a designar a una persona de distinto género a la del Presidente del Comité elegido.

SEGUNDO: En caso de que el Comité Ejecutivo Nacional ya haya sesionado y autorizado la norma complementaria a la que se ha hecho referencia, hacerlo de nuestro conocimiento mediante notificación al correo electrónico y al domicilio señalados para tales efectos.

TERCERO: Una vez que el Comité Ejecutivo Nacional, en su próxima sesión, tome la decisión que corresponda respecto a las providencias y normas complementarias publicadas en estrados el 06 de junio pasado, respecto a la Asamblea Delegacional en Gustavo A. Madero, hacerlo de nuestro conocimiento mediante notificación al correo electrónico y al domicilio señalados para tales efectos.

Cabe señalar que es la fecha en que no sé, conforme a lo solicitado en los petitorios segundo tercero, si finalmente el Comité Ejecutivo Nacional y/o la Comisión Permanente aprobaron o no, y cuándo fue, las providencias del Presidente Nacional que contenían las normas complementarias, pues en la respuesta a la que me refiero en el hecho siguiente, no se mencionó nada al respecto. No obstante, conforme a lo resuelto por este mismo tribunal en el juicio al que hago referencia en el hecho 4 siguiente, presumo autorizadas por el órgano partidista competente las providencias.

3. Por correo electrónico del 11 de julio de 2019, cuyo remitente es de la cuenta o dirección geovanny.barajas@cen.pan.org.mx, se me dio a conocer la respuesta al escrito de petición descrito en el numeral inmediato anterior, que se constituye como el acto impugnado, en el que se responde que *“dichas providencias no contravienen ningún derecho, por lo que resulta infundada su petición, cabe aclarar que son apegadas a derecho y cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y de los Estatutos Generales ambos del Partido Acción Nacional”*.

4. Por demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, al cual recayó el expediente TECDMX-JLDC-027/2019, se impugnó la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de dar respuesta al escrito petitorio. Dicho juicio se resolvió el 16 de julio del año en curso por este Tribunal Electoral de la

Ciudad de México y se resolvió el desechamiento, por haberse dado contestación al escrito de petición por parte del partido político, razón por la que la respuesta que me fue notificada constituye el acto impugnado.

5. Inconforme con la respuesta que recibí, a la que me referí en el hecho identificado con el numeral 3 de esta demanda, presenté juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía ante este Tribunal Electoral de la Ciudad de México el cual, según lo dicho por la Comisión de Justicia en el punto 7 de los Antecedentes del acto impugnado, fue reencauzado para conocimiento de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

6. Por resolución del siete de agosto de dos mil diecisiete, recaída al Juicio de Inconformidad CJ/JIN/117/2019, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió desechar mi impugnación por considerarla extemporánea.

7. La resolución impugnada me fue notificada por correo electrónico el trece de agosto de dos mil diecinueve, por lo que me encuentro dentro del término de cuatro días hábiles para inconformarme, a través del presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

A G R A V I O S

PRIMERO: La Comisión de Justicia del Consejo Nacional, instancia interna del Partido Acción Nacional que resolvió la impugnación promovida inicialmente ante este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, viola en mi perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”, y los artículos 2, numeral 3, incisos a) y b), y 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que al desecharla por su supuesta extemporaneidad, en realidad está haciendo **nugatorio e inviable mi derecho de acceso a la justicia** por parte de las instancias encargadas al interior del partido político en el cual milito.

En efecto, el resolutivo SEGUNDO de la resolución impugnada recaída al expediente CJ/JIN/117/2019, del siete de agosto de dos mil diecinueve, dispone el desechamiento del medio de impugnación en términos del Considerando TERCERO.

Dice la responsable en la página 8 de la resolución impugnada lo siguiente:

“En atención a lo anterior, si el actor consideraba que el artículo 9, inciso a) de las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL GUSTAVO A. MADERO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A CELEBRARSE EL SÁBADO 6 DE JULIO DE 2019, resultaba ilegal y violatorio de sus derechos político electorales, debió promover su medio de impugnación dentro de los cuatro días posteriores a su legal notificación, es decir, entre **el siete y diez del mismo mes y año, sin descontar ninguno, en términos del...**” (Énfasis en negrita original).

Conforme a lo anterior, según la responsable, el medio de impugnación lo debí presentar entre el 7 y el 10 de julio de 2019.

Es importante mencionar que la notificación a la que se refiere la Comisión de Justicia es la publicación en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, el seis de junio de dos mil diecinueve, de las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL GUSTAVO A. MADERO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A CELEBRARSE EL SÁBADO 6 DE JULIO DE 2019, “que constituye el único acto respecto del cual el promovente expresó agravios”. (Énfasis añadido).

De acuerdo a lo expuesto y al motivo por el cual, según la Comisión de Justicia, el medio de impugnación debió ser promovido entre el 7 y el 10 de julio de 2019, es fuera de todo sustento legal que, incluso raya en la falta de imparcialidad del órgano interno partidista, pues pasa por alto las reglas de la impugnación en materia electoral y genera, además, incongruencia interna y externa de la resolución por las siguientes razones:

a) FALTA DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. La responsable refiere que el seis de junio de dos mil diecinueve se publicaron en estrados físicos y electrónicos del

Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, las normas complementarias a la asamblea en la demarcación territorial en Gustavo A. Madero, a celebrarse el 6 de julio de 2019; que con esta fecha se debe tener por producida la notificación legal de las mismas y que al haberse presentado la impugnación el 17 de julio del año en curso, entonces la presentación de la misma fue fuera del término de cuatro días.

No obstante lo anterior, la Comisión de Justicia pasa por alto u omite tomar en consideración, que lo que se publicó en estrados del Comité Directivo Regional de la Ciudad de México el 6 de junio de 2019, fueron unas **PROVIDENCIAS** emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, **las cuales NO tienen el carácter de firmeza ni de definitividad, motivo por el que no era impugnables en ese momento**, toda vez que quedaba pendiente que se informara a la Comisión Permanente, para que ésta tomara la decisión definitiva que correspondiera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En efecto, de forma por demás inexplicable –lo cual me hace dudar de la falta de imparcialidad con la que se conduce la Comisión de Justicia del Consejo Nacional– la responsable tiene como acto definitivo a las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, no obstante ser eso: providencias.

La naturaleza de lo publicado en estrados del Comité Directivo Regional de la Ciudad de México el 6 de junio de 2019, es de providencias, tal y como se observa en el oficio SG/059/2019, del propio 6 de junio, emitidas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, con fundamento en el artículo 57, inciso j) de los ya citados Estatutos del Partido Acción Nacional.

Si las providencias, conforme a la norma estatutaria, son para utilizarse en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, no significa que las normas complementarias para la celebración de las asambleas haya adquirido la categoría de acto definitivo y firme para poder ser impugnadas ante las instancias competentes, pues corresponde a la Comisión Permanente tomar la decisión que corresponda en definitiva.

La resolución adoptada por el Presidente Nacional en ejercicio de la figura jurídica de las providencias, tiene un carácter transitorio o provisional derivado de una urgencia, hasta en tanto se reúne el órgano competente para que tome la decisión que corresponda; es decir, las providencias tiene una provisionalidad hasta que la instancia colegiada se reúna para tomar la decisión respectiva, la cual puede modificar, revocar o ratificar la medida adoptada en providencia, y hasta ese momento tomará la calidad de definitiva y, por tanto, susceptible de ser impugnada.

A sabiendas de que **las providencias** del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional **no son firmes ni definitivas** por las razones que acabo de mencionar, es que, al enterarme de la norma complementaria publicada en estrados del Comité Directivo Regional, solicité por escrito dirigido al Comité Ejecutivo Nacional y/o Comisión Permanente fechado el 11 de junio de 2019, presentado el 17 del mismo mes, junto con otros dos militantes de la demarcación en Gustavo A. Madero, que se negara la aprobación de las providencias determinadas por el Presidente Nacional, contenidas en el oficio SG/059/2019, del 06 de junio de 2019, específicamente una porción normativa del numeral 9, inciso a) de las normas complementarias

De igual forma, toda vez que la convocatoria a la asamblea en la demarcación territorial en Gustavo A. Madero fue emitida por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, conforme al artículo 80 numerales 3 y 6 de los Estatutos Generales se necesitó contar con la autorización previa del órgano directivo superior Comité Ejecutivo Nacional; es decir, las providencias del Presidente Nacional con las que se emitieron las normas complementarias no podían tener el carácter definitivo para poder ser impugnadas, puesto que requerían la aprobación del órgano superior, del órgano emisor de la convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional o, en su caso, de la Comisión Permanente.

La Comisión de Justicia deja de observar que, conforme a la fracción V del artículo 99 de la Constitución, para poder acudir ante la instancia jurisdiccional electoral, es necesario agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político al cual se encuentre afiliado el militante afectado, motivo por el cual, al existir la posibilidad estatutaria de que un órgano

colegiado nacional ya fuese la Comisión Permanente o el Comité Ejecutivo Nacional resolvieran lo que correspondiente de manera definitiva sobre las providencias emitidas por el Presidente Nacional, acudimos otras dos personas y yo a solicitar por escrito, de manera expresa y específica, que no se autorizara una parte del artículo 9, inciso a) de las normas complementarias, únicamente en la porción normativa siguiente resaltada en negrita: “...la planilla ganadora en sesión del CDDT elegirá a quien ocupe la Secretaría General, considerando que deberá ser de género distinto al de quien ocupe la Presidencia.”

La resolución que tomó la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, con la que desechó la impugnación interpuesta, representa una limitación al derecho que tengo de acceder a que se me administre justicia por parte la instancia interna del partido, pues no estamos ante el caso de un simple agotamiento del término o la extemporaneidad en la presentación de un medio de impugnación ante un acto que reúne todos los requisitos para la procedencia del instrumento procesal respectivo, sino que estamos ante lo que puede considerarse una actuación malintencionada de la responsable, pues lo que aduce como “argumento” (así, entre comillas) es que como la norma complementaria se publicó en estrados el 6 de junio de 2019, la promoción del medio de defensa debió interponerse “entre el siete y diez del mismo mes y año”, cuando es de explorado derecho en materia electoral que solamente pueden ser atacados los actos que reúnen el carácter de definitividad por no haber medio o instancia a través de la cual puede revocarse, anularse o modificarse.

Pero además, la resolución impugnada ni si quiera hacer algún pronunciamiento, razonamiento o motivación, ni tampoco da fundamento jurídico alguno que le sirva para sustentar que en el caso particular, las providencias emitidas por el Presidente Nacional representaban una violación a un derecho sustancial de difícil o imposible reparación que hicieran procedente la interposición del medio de impugnación sin necesidad de esperar a contar con la resolución definitiva del órgano colegiado nacional.

No pasa desapercibida la jurisprudencia 40/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se habla de la procedencia

de los medios de impugnación en contra de las providencias del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, cuando haya una violación de derechos y se resuelva una impugnación interna. La jurisprudencia es la siguiente:

PROVIDENCIAS DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SON IMPUGNABLES CUANDO AFECTEN DERECHOS.— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3, 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 64, fracción XXV, en relación con el párrafo tercero del Apartado D, del artículo 36 Bis y 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria; 147, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, conduce a considerar que por regla general, las providencias relacionadas con las elecciones internas de integrantes de órganos de dirección del Partido Acción Nacional, que emita el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional conforme a su facultad de resolver de manera precautoria, en casos de urgencia o cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, un medio de impugnación intrapartidario de su competencia, constituyen actos de naturaleza provisional en la medida en que están sujetos a la ratificación o rechazo del órgano colegiado, esto es, del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que para los efectos de la procedencia del juicio ciudadano no admiten ser considerados definitivos ni firmes, a menos que, de acuerdo a sus circunstancias particulares, afecten derechos. (Énfasis añadido).

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2014 .—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—8 de octubre de 2014.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Notas: El contenido de los artículos 64, fracción XXV, y 67, fracción X, de los Estatutos Generales del PAN interpretados en la jurisprudencia, corresponden a los artículos 53, y 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Como se advierte con claridad de la jurisprudencia anterior, la regla general es que las providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, no son actos definitivos que puedan ser impugnados antes las instancias internas correspondientes, pues requieren necesariamente de la firmeza que les brinda la resolución que finalmente hace el órgano colegiado, por lo que las providencias tienen carácter provisional, mas no definitivo.

En este sentido, la Comisión de Justicia no brinda ningún razonamiento o justificación para fundamentar que las providencias del Presidente Nacional, con las que se emitieron las normas complementarias publicadas el 6 de junio de 2019, fueran impugnables sin necesidad de resolución definitiva del órgano colegiado nacional partidista, o que por sí mismas causaran una afectación tal a mis derechos político electorales como ciudadano afiliado al Partido Acción Nacional, que por su gravedad, urgencia, dificultad o imposibilidad de reparo hacían procedente la interposición de medios de defensa de manera inmediata o directa.

La Comisión de Justicia reconoce en el propio el acto impugnado que la publicación en estrados el 6 de junio de 2019, de las normas complementarias, tenía la naturaleza de providencias. En efecto, en el último párrafo de la página 9 de la resolución impugnada, se puede leer lo siguiente:

“Sin embargo, de la publicación de la Convocatoria y Normas Complementarias realiza (sic) en los estrados del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, se advierte con toda claridad que las mismas ya habían sido aprobadas mediante providencias identificadas con la clave SG/059/2019, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político...”

Lo anterior acredita con toda nitidez que la responsable era sabedora que:

- ✓ Las normas complementarias se aprobaron mediante **providencias**.
- ✓ Que las providencias fueron emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la toma contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009 .—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-466/2009 .—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

1. Incongruencia externa.

En el medio de impugnación resuelto por la Comisión de Justicia, señalé como acto impugnado la “**RESOLUCIÓN O RESPUESTA SUSCRITA POR ‘ABOGADO DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL’, FECHADA EL 11 DE JULIO DE 2019**”, toda vez que esa fue la respuesta que recayó al escrito fechado el 11 de junio de 2019, que presenté el 17 de junio, junto con los militantes del Partido Acción Nacional en Gustavo A. Madero, Ever Rosas Villegas y Justino Rosas Villegas, al Comité Ejecutivo Nacional y/o a la Comisión

Permanente, en el cual, en ejercicio del derecho constitucional de petición, solicitamos que no se aprobara la norma complementaria autorizada por providencias, por parte del Presidente Nacional, en la porción normativa relativa a que la persona que ocupara el cargo de Secretario General en el Comité Directivo en la demarcación territorial, debía ser de género distinto a quien ocupara la Presidencia de dicho Comité.

La respuesta del Abogado de la Coordinación Jurídica, contenida en el documento fechado el 11 de julio de 2019, señalado como acto impugnado, **es la consecuencia a la solicitud que presentamos al Comité Ejecutivo Nacional y/o a la Comisión Permanente, para que no aprobara la norma complementaria emitida mediante providencias, por lo que nuestra petición presentada al Partido el 17 de junio de 2019 y la respuesta a ésta del 11 de julio del mismo año, no pueden analizarse de manera aislada o independiente una de otra, como si no fuera una consecuencia de la otra, como arbitrariamente hace la Comisión de Justicia al expresar que contra el acto que fue señalado como impugnado en el medio de impugnación “no esgrime agravios en su contra, sino que por el contrario, los dos (agravios) que fueron expresados se refieren al numeral 9, inciso a) de las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA...”.**

Lo anterior exhibe la falta de legalidad e imparcialidad con la que se conduce la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, pues es ella la que define o escoge el acto impugnado en el medio de impugnación hecho valer, lo que ocasiona que me deje en estado de indefensión puesto que los agravios hechos valer en el medio de impugnación al cual recayó el expediente CJ/JIN/117/2019, tienen relación con la petición de no aprobación de la norma complementaria cuestionada en el escrito petitorio que presentamos los tres militantes de Acción Nacional en Gustavo A. Madero.

Desde el inicio del asunto que nos ocupa, de manera expresa se solicitó a los órganos nacionales del Partido Acción Nacional, que no autorizaran o aprobaran las normas complementarias emitidas por providencias del Presidente Nacional, específicamente una porción de lo establecido en el artículo o numeral 9, inciso a) de tales normas.

En efecto, una de las razones por las cuales se solicitó al Comité Ejecutivo Nacional y/o Consejo Nacional que no autorizara la porción normativa cuestionada, del artículo 9, inciso a), se señaló en el punto 2 del escrito de solicitud de no aprobación, en el cual dijimos lo siguiente:

2. Un elemento sustancial de la democracia es que los órganos, como lo es un partido político como entidad de interés público, ejerzan las facultades que las normas jurídicas aplicables les confieren. El citado inciso es violatorio de la facultad del Comité para elegir al Secretario General que considere oportuno.

Como se observa de la lectura del punto anterior, se dijo a los órganos nacionales que obligar a los comités de las demarcaciones territoriales a nombrar en la Secretaría General a una persona de género distinto a la del Presidente, era violatorio de las facultades de esos comités para elegir al Secretario General que consideraran oportuno.

Lo anterior también fue cuestionado al impugnarse como acto reclamado la respuesta que se dio al documento con el que ejercimos nuestra petición, motivo por el cual no puede decirse, como indebida e ilegalmente hace la Comisión de Justicia, que no se esgrimieron agravios en contra de la resolución suscrita por el Abogado de la Coordinación General Jurídica del Partido Acción Nacional, del 11 de julio de 2019, pues en esta respuesta se hace mención o referencia a la norma complementaria cuestionada, cuando se dice lo siguiente:

- “Se tiene que dichas providencias no contravienen ningún derecho, por lo que resulta infundada su petición, cabe aclarar que son apegadas a derecho y cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional”. Primero párrafo de la primera página de la respuesta.
- Después de hacer una exposición en la que cita la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, así como decir que las medidas relacionadas al género “no requieren de la modificación de estatutos o reglamentos”, termina diciendo al final del documento que “ninguna autoridad puede revocar o modificar sus propias resoluciones después de firmadas, por lo que su petición resulta infundada y contra derecho”.

Adicionalmente, no debe soslayarse, y se invoca como hecho notorio ante este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-027/2019, en el que impugné la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de dar respuesta al escrito petitorio. Dicho juicio se resolvió el 16 de julio del año en curso con su desechamiento, por haberse dado contestación al escrito de petición por parte del

partido político, razón por la que la respuesta que me fue notificada constituyó el acto impugnado.

En la sentencia del juicio ciudadano señalado, este tribunal resolvió que “el abogado de la Coordinación General Jurídica del Partido Acción Nacional desahogó la solicitud de las partes actoras en los siguientes términos”, y enseguida insertó las imágenes del escrito que constituyó el acto impugnado en el expediente CJ/JIN/117/2019, resuelto por la Comisión de justicia del Partido Acción Nacional, con lo que se tuvo como atendida la petición que formulamos los tres militantes de la demarcación Gustavo A. Madero.

Lo anterior evidencia de forma contundente que la resolución de la Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/117/2019, de siete de agosto de dos mil diecinueve, es ilegal y adolece de incongruencia, pues a pesar de que en el medio de impugnación presentado originalmente ante este órgano electoral y resuelto por la instancia intrapartidista se especificó como acto impugnado la respuesta del Abogado de la Coordinación General Jurídica del Partido Acción Nacional del 11 de julio de 2019, se dijo que no se esgrimieron agravios en contra del mismo sino en contra de las normas complementarias, razón por la que lo desecharon.

Lo que arbitrariamente hizo la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en abierta violación a las garantías de acceso a la justicia y al principio de congruencia de su resolución, fue elegir a su gusto o conveniencia, el acto reclamado, pues no obstante que yo señalé como tal a la respuesta del Abogado de la Coordinación General Jurídica del 11 de julio de 2019, la responsable se enfocó en la publicación de las providencias del Presidente Nacional del 6 de junio de 2019, en la que se dieron a conocer las normas complementarias a las asambleas en las demarcaciones territoriales y, con base en ello, desechar por extemporáneo el medio de impugnación.

De esta forma, se viola el principio de congruencia externa de la resolución de la Comisión de Justicia, pues a pesar de haberse señalado como acto reclamado la respuesta a la petición que hicimos tres militantes en Gustavo A. Madero, la Comisión decidió que el acto reclamado eran las providencia publicadas el 6 de

junio de 2019, cuando esto solamente fue un antecedente que dio origen a la petición dirigida al Comité Ejecutivo Nacional y/o a la Comisión Permanente, y a la posterior respuesta del Abogado de la Coordinación General Jurídica

2. Incongruencia interna. Dentro de la propia resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, existe una contradicción que genera una violación al principio de congruencia, en su vertiente interna, contenido en el artículo 17 de la Carta Magna.

En efecto, en el último párrafo de la página 5, la Comisión refiere que si bien es verdad que el acto impugnado lo fue la RESOLUCIÓN O RESPUESTA SUSCRITA POR 'ABOGADO DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL', FECHADA EL 11 DE JULIO DE 2019, y que contra él –dice la Comisión– no se esgrimieron agravios, llama la atención que en el primer párrafo de la página 9 de la misma resolución impugnada en este medio, se dice que no pasa desapercibido a la propia Comisión de Justicia del Consejo Nacional, que se presentó un escrito el diecisiete de junio de dos mil diecinueve –el escrito de petición de no aprobación de las providencias fechado el 11 de junio– en el que se solicitó en la petición primera, la cual transcriben, que no se aprobara la norma complementaria que imponía al Comité en Gustavo A. Madero la obligación de designar una persona de distinto género a la del Presidente del propio Comité.

Lo anterior resulta contradictorio y por lo tanto violatorio del principio de congruencia interna pues, además de diferenciar como eventos distintos o independientes entre sí a la resolución o respuesta del Abogado de la Coordinación General Jurídica del 11 de julio de 2019 y a la providencia con la que se publicó la norma complementaria a la asamblea de la demarcación el 6 de junio, no considera que sí hubo desde un principio un cuestionamiento al contenido de la norma complementaria, motivo por el que se solicitó que, con fundamento en el artículo 80, numerales 3 y 6 de los Estatutos Generales, no se aprobara dicha norma, lo cual daría definitividad y firmeza a la norma complementaria.

Pues bien, a pesar de que la Comisión se percató de que en el escrito de petición solicitamos la no aprobación de la norma complementaria, al impugnar yo la

Según la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, conforme a lo anteriormente transcrita, los procesos internos partidista para la elección de los órganos directivos nacional, regional y territorial son procesos electorales internos, por lo que todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior es completamente ilegal por lo siguiente:

- ✓ La Comisión deja de observar lo establecido en el artículo 207.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que con toda claridad señala:

Artículo 207.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

- ✓ Asimismo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional dejó de aplicar u observar lo dispuesto en el artículo 356 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que establece:

Artículo 356. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, este Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías.

Como se observa de las dos disposiciones legales anteriormente transcritas que definen lo que son los procesos electorales a nivel nacional y local, tales procesos tienen como finalidad la elección de los cargos de representación y de los poderes públicos, motivo por el que un proceso interno de partido para la elección de dirigentes, de ninguna manera es un proceso electoral, por lo que los términos o plazos no son computables todos los días y horas hábiles.

En el caso de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, su artículo 41 dispone que durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles entendiendo

por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Por lo anterior, cuando la Comisión de Justicia del Consejo Nacional desecha mi impugnación diciendo que la misma debió interponerse “entre el siete y el diez del mismo mes y año” viola la legalidad de la resolución y como consecuencia mi acceso a la impartición de justicia por una instancia imparcial, razón por la que la solicito a este Tribunal Electoral se revoque el desechamiento del medio de impugnación que hizo la Comisión, y en plenitud de jurisdicción resuelva el presente medio de defensa ciudadano.

Adicionalmente, no hay claridad de la Comisión cuando dice en la página 8 de su resolución que la impugnación debió promoverse dentro de los cuatro días posteriores a su legal notificación, es decir, “entre el siete y diez del mismo mes y año”, sin descontar ninguno.

Lo anterior deja dudas pues, por una parte, la Comisión señala que en el caso concreto se actualiza la hipótesis relativa a que se me debe tener por sabedor de la norma complementaria cuando se produjo la legal notificación con la publicación en los estrados el 6 de junio de 2019, pero posteriormente, cuando habla de las **NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL GUSTAVO A. MADERO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A CELEBRARSE EL SÁBADO 6 DE JULIO DE 2019**, en ese mismo párrafo de la página 8, es cuando menciona que la promoción debió ser presentada entre el siete y diez del mismo mes y año, lo que me deja en estado de incertidumbre pues si la publicación de las providencias y normas complementarias fue el 6 de junio, pero la asamblea se celebró el sábado 6 de julio, ¿a qué mismo mes se refiere?, ¿junio o julio? Lo anterior vulnera la certeza jurídica a la que se refiere el artículo 16 Constitucional, pues no sé a qué mes se refirió la Comisión al hablar del mismo mes y año.

Por las anteriores manifestaciones solicito a este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, revoque la resolución al expediente CJ/JIN/117/2019, y entre al estudio del

presente medio de impugnación en plenitud de jurisdicción, de conformidad con los agravios que se presentan a continuación y que no han sido objeto de estudio.

SEGUNDO: Las normas complementarias del 6 de junio de 2019, autorizadas por el Presidente Nacional a través de PROVIDENCIAS, para las asambleas en las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, entre ellas la de Gustavo A. Madero, para la elección, entre otros cargos, de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo en dicha demarcación, viola lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de legalidad, toda vez que el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y el propio Comité Nacional y/o la Comisión Permanente, en las normas complementarias, están invadiendo atribuciones o facultades que competen a los Comités Municipales, y en el caso de la Ciudad de México, a los Comités de las Demarcaciones Territoriales.

En efecto, el artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Los partidos políticos son entidades de interés público que cuentan con una organización, de acuerdo a sus documentos básicos, con distintos órganos con competencias y atribuciones definidas en sus propios ordenamientos legales.

El artículo 39, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que estas entidades establecerán en sus estatutos:

1. La estructura orgánica bajo la cual se organizarán, y
2. Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

En este sentido, el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la misma Ley General de Partidos Políticos, establece que tales organizaciones tienen como una de sus obligaciones la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Lo anterior nos lleva a concluir que un partido político debe conducirse dentro de los cauces legales y democráticos que el marco jurídico le confiere; pero no solo como instituciones en los particular, sino que dentro de su estructura organizacional determinada en sus propios estatutos y reglamentos, los órganos que se establezcan deben conducirse en cumplimiento a su propia normativa, es decir, a que cada uno de esos órganos ejerzan las funciones que jurídicamente les competen sin violentar o invadir el ámbito de facultades que corresponda a otros órganos o instancias dentro del propio partido político.

En los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se establecen diversos órganos a nivel nacional, estatal y municipal: asambleas, comités, consejos y comisiones, cada uno con sus respectivas facultades y atribuciones determinadas en los propios estatutos como en los reglamentos internos aplicables.

El artículo 16 constitucional –una de las disposiciones legales que más invocaciones tiene por parte de los justiciables ante los tribunales e instancias encargadas de hacer cumplir la Constitución y la ley–, con toda claridad y contundencia establece que todo acto de autoridad debe constar por escrito y por instancia competente, es decir, que cuente con atribuciones legales expresas dispuestas en la ley para poder actuar.

Los órganos de un partido político no pueden apartarse de la obligación constitucional señalada, por lo que cada uno de sus órganos, individuales o colegiados, deben realizar las funciones que las normativa interna partidista les otorga expresamente, sin irrumpir, penetrar o ejercer las atribuciones que se otorgue a otros órganos o instancias dentro del propio instituto partidista.

En el Título Sexto de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se regulan los órganos municipales: asamblea municipal y comités directivos municipales, que en el caso de la Ciudad de México son las demarcaciones territoriales.

Pero no solamente se establecen las facultades de los órganos municipales, sino también se fijan las reglas de su funcionamiento y procedimientos para la renovación y elección de las dirigencias del partido en tales niveles, con la

intervención o facultades que en el propio Título de los estatutos otorga a otros órganos, estatal y nacional, del partido.

En este sentido, el artículo 83, inciso c) de los estatutos establece una atribución directa a favor de los comités directivos municipales, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 83. **Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de** coordinar y promover las actividades del Partido, dentro de su jurisdicción, y tendrán las siguientes atribuciones:

c) **Designar al Secretario General del Comité**, que lo será también de la Asamblea Municipal, y a los demás secretarios, así como integrar las comisiones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus labores.

En la norma jurídica intrapartidista de Acción Nacional de mayor jerarquía que son los estatutos, cuya modificación o reforma compete a la Asamblea Nacional Extraordinaria, de conformidad con el artículo 22, numeral 4, inciso a) de los mismos, se establece con total nitidez que es competencia de los comités directivos municipales la designación del Secretario General y de los demás secretarios del mismo órgano, razón por la que no debe existir ninguna injerencia, influencia o determinación de ningún otro órgano del Partido Acción Nacional para incidir sobre el Comité Municipal en la decisión que a éste corresponde.

No obstante lo establecido en el citado artículo 83, inciso c) de los estatutos partidistas de Acción Nacional, el Presidente Nacional, a través de unas PROVIDENCIAS plasmadas en el oficio SG/059/2019 del 6 de junio de 2019, suscrito por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, emitió unas normas complementarias para la celebración de las asambleas en las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, entre ellas en Gustavo A. Madero, que rompen con la regulación competencial de lo que son las asambleas municipales y comités municipales, pues la instancia nacional –Presidente Nacional, Secretario General, Comité Ejecutivo Nacional y/o Comisión Permanente– vulnera o restringe la competencia del Comité Directivo en la demarcación territorial en Gustavo A. Madero –y en realidad de los 16 comités de las demarcaciones de la

Ciudad de México– ya que está interviniendo sobre el género que debe tener la persona en quien recaiga el nombramiento de Secretario General, lo que atenta contra las facultades y ámbito competencial del Comité de la demarcación territorial o municipal.

La norma complementaria emitida por la instancia nacional, en vulneración de las facultades correspondientes a los comités municipales o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, atenta contra el artículo 16 Constitucional y 39, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, por las siguientes razones:

A) En el escrito fechado el 11 de junio de 2019 dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional y/o la Comisión Nacional Permanente, con copia para el Secretario General del propio comité nacional, hicimos mención de lo siguiente:

2. Un elemento sustancial de la democracia es que los órganos, como lo es un partido político como entidad de interés público, ejerzan las facultades que las normas jurídicas aplicables les confieren. El citado inciso es violatorio de la facultad del Comité para elegir al Secretario General que considere oportuno.

El citado inciso al que se refiere el párrafo anteriormente transcrita como violatorio de la facultad del comité municipal o de la demarcación territorial en la Ciudad de México para elegir a su Secretario General, y sobre el cual no se hace referencia en el escrito que se constituye como acto impugnado en esta demanda, es el a) de la cláusula 9 de las normas complementarias a la convocatoria a la Asamblea en la Demarcación Territorial en Gustavo A. Madero para elegir, entre otros, al Presidente y a los integrantes del Comité en Gustavo A. Madero. El artículo 9, inciso a) de las normas complementarias, como ya se mencionó en el hecho 2 de esta demanda, establece lo siguiente:

...la planilla ganadora en sesión del CDDT elegirá a quien ocupe la Secretaría General, considerando que deberá ser de género distinto al de quien ocupe la Presidencia.

Esta disposición es violatoria y atenta contra las facultades del Comité Directivo en las demarcaciones territoriales en la Ciudad, incluyendo a Gustavo A. Madero, pues,

como ya se mencionó anteriormente, el artículo 83, inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional otorga al Comité Directivo Municipal, o de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, la facultad de designar al Secretario General del Comité y a los demás secretarios, por lo que establecer en una norma complementaria a la asamblea municipal el género en quien debe recaer la secretaría General, por parte de los órganos nacionales, es un atentado contra la esfera competencial pues restringe las atribuciones del comité para la designación del Secretario General.

Hacer valer una política de paridad de género dentro de la conformación, integración y elección de los órganos de un partido político, de sus dirigencias y candidaturas, de ninguna manera implica o representa que alguna instancia u otro órgano intrapartidista, sin contar con atribuciones legales, tome decisiones que atenten contra la legalidad y las atribuciones otorgados a los distintos órganos partidarios.

En la misma Constitución –artículo 16– está establecido que todo acto de autoridad, como lo es la emisión de unas normas complementarias a una asamblea para elegir dirigencia y órganos municipales, debe ser emitido por órgano competente, fundando y motivando sus actos, por lo que una obligación de los partidos de observar las acciones afirmativas de paridad de género, aun y cuando éstas se encuentren en la Constitución o en tratados internacionales, no significa que los partidos políticos violenten el principio de legalidad del ejercicio de las atribuciones, en el que cada órgano de los partidos políticos cumpla con sus atribuciones legales que le son otorgadas por las disposiciones aplicables; cada órgano solamente puede cumplir sus facultades, como una esfera de competencia que es.

B) Las normas complementarias emitidas por el Presidente Nacional, a través de las PROVIDENCIAS del 6 de junio de 2019, son ilegales pues regulan situaciones o actos de órganos municipales o de demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, que van más allá del proceso electivo de Presidente y Comité, pues transgreden las facultades legales de éste órgano.

En efecto, la validez de la aseveración anterior se acredita con lo siguiente:

Una de las disposiciones con las que fueron fundamentadas y motivadas las PROVIDENCIAS emitidas por el Presidente Nacional, a través de su Secretario General el 6 de junio de 2019, es el artículo 80, en su numerales 3 y 6 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Dicha disposición, por su importancia para el caso que nos ocupa, se cita a continuación de manera íntegra:

Artículo 80

1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.
2. Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal o por el Comité Ejecutivo Nacional por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los militantes del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de militantes.
3. La convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal o Estatatal, requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea a la Comisión Permanente superior en un plazo no mayor de diez días naturales; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, salvo en aquellos casos que exista impugnación.
4. Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes en el lugar.
5. Las Asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Directivo Estatal.
6. Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.
7. La Comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas Municipales.

Del artículo 80 de los estatutos del Partido se destacan tres situaciones a saber:

1. OBJETO DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES. El numeral 1 del artículo 80 de los estatutos y 82, inciso c) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, señalan cuál es el objeto de las asambleas municipales, con relación a la elección para elegir al Presidente y a los integrantes de los respectivos comités.

Desde luego que la asamblea municipal también tiene facultades para elegir propuestas de candidatos a los consejos nacional y estatal o regional en el caso de la Ciudad de México, así como para elegir a los delegados que acudirán a las asambleas nacional y estatal o regional, tal y como se establece en el citado artículo 82 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

Sin embargo, para la elección de los órganos o dirigencias a nivel municipal, es claro que el objeto y la atribución de la asamblea municipal es, únicamente, la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal o de la demarcación territorial en la Ciudad de México.

2. APROBACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR PARA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA. Toda convocatoria para la realización de una asamblea municipal requerirá la previa autorización del órgano o instancia superior. En el caso de las asambleas de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entre las que se encuentra Gustavo A. Madero, las convocatorias fueron emitidas por el Comité Directivo Regional motivo por el que fueron previamente autorizadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

3. APROBACIÓN DE NORMAS COMPLEMENTARIAS. El numeral 6 del artículo en comento es el que más debemos destacar. Previene que para el funcionamiento de las asambleas municipales o de las demarcaciones territoriales el Comité Ejecutivo Nacional podrá establecer normas complementarias ajustadas al espíritu de los estatutos y los reglamentos de Acción Nacional.

La concatenación de los tres puntos anteriores nos lleva a concluir lo siguiente: a) las asambleas municipales, por lo que se refiere a la elección de los órganos

directivos en dicho nivel partidista, fenece con la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, y b) las convocatorias a las asambleas municipales, para el funcionamiento de éstas, pueden ser acompañadas de normas complementarias aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional, sin contravenir los estatutos y los reglamentos del Partido Acción Nacional.

Esto significa que unas normas complementarias aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional para la realización de asambleas municipales o de demarcaciones territoriales, únicamente pueden abarcar lo concerniente al proceso electivo competencia de la asamblea municipal; es decir, para el caso de la elección de los órganos directivos municipales Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal, las normas complementarias solamente pueden referirse a definir las reglas a observar para la elección, sin que pueda alcanzar o invadir las facultades que los propios estatutos y reglamentos partidistas le otorgan a órganos ya elegidos como son el Presidente y el Comité Directivo Municipal, una vez concluida la asamblea municipal o de la demarcación territorial.

Al ser elegidos el Presidente e integrantes del respectivo Comité Directivo Municipal por la asamblea municipal, ésta concluye por lo que las normas complementarias no pueden referirse a la actuación que debe tener el Comité Directivo Municipal para el nombramiento de la Secretaría General y titulares de las demás secretarías de ese órgano. Las decisiones que tome el comité municipal ya no forman parte de las funciones o facultades de la asamblea municipal por lo que tampoco deben ser objeto de regulación de unas normas complementarias del Comité Ejecutivo Nacional.

Si unas normas complementarias a una asamblea municipal obligan a un comité municipal ya electo como órgano constituido, respecto al género en que debe recaer una de las secretarías del comité, lo que se actualiza en la especie es una invasión a la esfera de competencias de ese comité municipal, lo que no puede ser sano para el estado de Derecho en el que se deben desenvolver los partidos políticos, ya que con ello se violenta el artículo 16 constitucional en su primer párrafo, los incisos d) y e) del artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 83, inciso c)

de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 104 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, que otorga competencia al comité, a propuesta del Presidente, para elegir al Secretario General y demás titulares de las secretarías.

Por lo anteriormente expuesto se solicita a esta instancia jurisdiccional de la Ciudad de México, revocar la norma complementaria aprobada por los órganos nacionales del Partido Acción Nacional identificada como artículo 9, inciso a), en la porción normativa que dice: “... *considerando que deberá ser de género distinto al de quien ocupe la Presidencia*”, por invadir y violentar la esfera de facultades del comité en la demarcación Gustavo A. Madero.

Sirva de apoyo la siguiente la tesis IX/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.- De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos

estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-041SUP-RAP-41/2002 . SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo.

Asimismo, los artículos 27 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que cita esta tesis, corresponden con los diversos 39 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 41 y 42.

TERCERO: El cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales o compromisos derivados de tratados internacionales que establezcan la obligatoriedad de establecer políticas y normativas de paridad de género, tiene que

hacerse sin menoscabo del régimen de derecho, del principio de legalidad y del ejercicio correcto de las facultades otorgadas por la propia legislación a los órganos establecidos.

Una de las premisas fundamentales de un estado constitucional de derecho y democrático, que permita un ejercicio de derechos y libertades de todos los habitantes de un Estado como lo es el mexicano, en su vertiente de participación en los asuntos públicos, el ejercicio de la asociación política a agrupaciones o a partidos, el derecho al voto, a ser votado y a intervenir en las instancias u órganos competentes para la toma de decisiones, es que en todo momento se respete la legalidad, lo que implica que cada uno de los órganos del propio Estado y los órganos que componen a las entidades de interés público que son los partidos políticos, ejerzan las facultades, competencias, atribuciones que la ley expresamente les confiere, y que los procedimientos a través de los cuales se ejecuten o lleven a cabo, igualmente se ajusten a un marco jurídico normativo democrático.

En años recientes se han implementado las llamadas acciones afirmativas para impulsar que sectores o grupos que tradicionalmente se han encontrado desplazados o que, por diversas razones, no han tenido una mayor intervención en determinados asuntos, como los públicos, cuenten con la posibilidad real de tener una presencia y participación en las actuaciones y decisiones a tomar en la cosa pública.

Los partidos políticos no están ajenos o exentos de ello. Hoy en día existe el deber jurídico –derivado de la propia Constitución, los tratados internacionales y la ley– de fomentar el principio de paridad de género en los cargos de elección que postulen, incluso en la conformación de sus órganos directivos.

En este sentido no se desconoce la jurisprudencia 20/2018, que a continuación se transcribe, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN..- De la interpretación sistemática de los artículos 1°, 4° y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-369/2017 y acumulados.—Actores: Santiago Vargas Hernández y otro.—Órganos responsables: Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT y otros.—22 de junio de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Juan Manuel Arreola Zavala, Omar Espinoza Hoyo, Jesús González Perales y Carmelo Maldonado Hernández.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1319/2017 .—Recurrentes: Agustín Nava Huerta y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-20/2018 .—Actora: Diana Cosme Martínez.—Autoridad responsable: Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.—14 de febrero de 2018.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Magali González Guillén y Jorge Armando Mejía Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 20 y 21.

La anterior jurisprudencia dispone que el principio de paridad de género debe ser observado por los partidos políticos en la integración de sus órganos de dirección.

No se inobserva que en el juicio ciudadano federal SUP-JDC-20/2018, que fue uno de los precedentes que terminaron conformando la citada jurisprudencia, la actora impugnó una resolución del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la validez de la elección del Presidente y Secretario General de ese partido, por no conformar una fórmula integrada por personas de distinto género.

Si bien lo anterior pudiera asemejarse al caso que nos ocupa en esta demanda, lo cierto es que se trata de dos situaciones distintas, toda vez que la normativa interna de ese partido político –y así lo dice expresamente la sentencia respectiva– sí habla de la conformación de una fórmula para los cargos de Presidente y Secretario General, situación que no acontece en la elección del Presidente e integrantes de los comités directivos municipales o de las demarcaciones territoriales en el Partido Acción Nacional.

En efecto, los artículos 98, 99, 100, 101, 102 y 103 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional claramente disponen que los interesados en participar en la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, conformarán una planilla compuesta por los aspirantes a Presidente, así como por cinco y hasta 20 militantes; es decir, **no se habla de una fórmula a Presidente y Secretario General como el caso del Partido de la Revolución Democrática, sino que se habla de una planilla.**

Lo anterior es importante destacar porque para aplicar el principio de la equidad de género en el caso de una fórmula a Presidente y Secretario General, puede considerarse que, efectivamente, las personas a dichos cargos pueden o deben ser de distinto género hombre-mujer (aunque para el caso de las fórmulas para diputados y senadores, la fórmula sí debe ser integrada por individuos del mismo

género, para evitar el fenómeno que coloquialmente se conoció como “Las Juanitas”, lo cual no significa que el mismo fenómeno no pueda ocurrir en el caso de una fórmula de dirigentes partidistas).

Sin embargo, en el caso de la elección de una planilla en la que solamente está previamente determinado el nombre de la persona que competirá por el cargo de Presidente del comité municipal y no así el de Secretario General por no haber una fórmula o mancuerna, no es exigible que la persona que vaya a ocupar esta última posición deba ser de género distinto al del Presidente, ya que el nombramiento de las personas que serán designadas para ocupar las distintas carteras o secretarías del comité, es de competencia exclusiva de éste, conforme a lo establecido en el artículo 83, inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

El principio de paridad de género en la conformación del comité directivo municipal o de las demarcaciones territoriales en el caso de la Ciudad de México, es debidamente observado y cumplido en el momento en que, para el registro de la planilla que contendrá en la elección de Presidente y comité, la misma debe componerse con el 50 por ciento de distinto género, conforme lo ordena el artículo 81, inciso e) de los propios estatutos partidistas.

Acción Nacional cumple con la política de paridad de género al exigir en su normativa interna, que el 50 por ciento de una planilla que competirá en la elección de un comité directivo municipal, esté conformada por géneros distintos, lo que garantiza que hombres y mujeres cuenten con las mismas oportunidades de desempeñarse en un órgano directivo del partido.

La norma complementaria contenida en el artículo 9, inciso a), en la porción que obliga a los comités de las demarcaciones territoriales a designar a una persona de género distinto a la del Presidente en la Secretaría General, no es la idónea ni necesaria para garantizar la paridad de género en la conformación o integración de los órganos directivos, ya que, en primer término, al tratarse de un órgano colegiado, la planilla que busque competir debe estar formada por la mitad de personas de un género distinto al de la otra mitad; en segundo lugar, tampoco hay un impedimento para que una persona de distinto género pueda desempeñarse en el cargo de

secretario general o en cualquier otra secretaría del propio comité, verbigracia, la Tesorería –una posición muy relevante por encargarse del manejo de los recursos, contemplada en el artículo 109, inciso d) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales–, ya que esa designación debe ser parte de la conformación de un equipo de trabajo que se entienda entre sí y en el que cada persona pueda desempeñarse en la posición en la que mejor pueda aportar sus cualidades, conocimientos, experiencia y trabajo.

La disposición de la norma complementaria consistente en obligar a los comités municipales o de demarcaciones territoriales a elegir a quien ocupe la Secretaría General a una persona de distinto género a la del Presidente, además de invadir sus facultades, como ya se ha expuesto en esta demanda, no es una medida necesaria para cumplir con la acción de paridad de género.

En efecto, la necesidad no se ve reflejada en una medida como la que se estableció en el artículo 9, inciso a) *in fine* de las normas complementarias, toda vez que no hay explicación o motivación, ni en las propias normas complementarias ni en la respuesta que recayó a nuestra petición, de la cual se desprenda que no existen otras alternativas u opciones con las cuales cumplir con la paridad de género, sobre todo cuando la planilla previamente registrada para participar en la elección de Presidente y comité, ya cumplió con la medida consistente en que la mitad debía ser conformada por un género y la otra mitad por el otro género, cumpliéndose así con la paridad en la integración del órgano partidista municipal o de la demarcación territorial.

No se encuentra la necesidad de establecer en una norma complementaria para la elección de Presidente y comité municipal o de demarcación territorial, que sea estrictamente indispensable el nombramiento en la Secretaría General de una persona de distinto género a la del Presidente, cuando no hay ninguna limitación, requisito adicional o incluso prohibición a ninguna persona por su género, para ocupar cualquier cargo en los órganos del Partido, incluida la Presidencia o la Secretaría General.

No se desprende tampoco la necesidad de establecer en la norma complementaria la medida que se cuestiona, pues no se hace mención alguna de brindar alternativas que permitan la posibilidad de que el comité ya elegido valore, dentro de sus facultades y atribuciones, que la titularidad de las secretarías –que no es lo mismo que la mitad del comité en su conjunto– sean ocupadas por personas de distinto género con independencia del cargo.

No se advierte la necesidad de haber establecido esa norma complementaria, al no haber un razonamiento de por qué la Secretaría General tendría que recaer en persona de género distinto a la del Presidente, cuando nunca hubo un registro de una fórmula de candidatos a dichos puestos que compitiera en la asamblea municipal o de la demarcación territorial, a diferencia de lo que establece la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática a la que se refiere la sentencia del juicio SUP-JDC-20/2018.

No hay motivación de la necesidad, ni tampoco congruencia de establecer en la norma complementaria aprobada por la instancia nacional a la convocatoria emitida por el Comité Directivo Regional de la Ciudad de México, fechada el 6 de junio de 2019, para que los comités de las demarcaciones territoriales en dicha entidad deban elegir en la Secretaría General a una persona de género distinto a la del Presidente, cuando ni en el Comité Ejecutivo Nacional ni en el ya citado Comité Directivo Regional se actualiza con una situación así, ya que los cargos de Presidente y Secretario General en ambas instancias, corresponden a personas del mismo género (varones).

En efecto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional es Marko Cortés Mendoza, varón, el Secretario General de dicho Comité es Héctor Larios Córdova, varón; en el caso del Comité Regional de la Ciudad de México, el Presidente es Andrés Atayde Rubiolo, varón y el Secretario General, Ernesto Rodríguez Sánchez, varón.

De tal forma, no hay motivación alguna acerca de la necesidad de establecer como obligación de los comités en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que la Presidencia y la Secretaría General recaigan en personas de distinto género, cuando el Partido Acción Nacional, a pesar de estar comprometido e

impulsar las políticas y reformas de paridad de género, sí tiene la posibilidad de ejercer sus facultades de deliberación y nombramiento en esos mismos puestos a nivel nacional y regional, en personas del mismo género, lo cual también debería ser una condición para los comités municipales y de las demarcaciones territoriales, sin que ello impida el nombramiento de personas de distinto género en esos cargos.

Al aplicarse medidas de paridad de género no debe perderse de vista que pueden afectarse derechos de personas, hombres o mujeres, con aspiraciones, deseos, intenciones legítimas, trayectorias e historias que respalden una capacidad para ocupar un puesto, cargo o posición, lo cual es muy frecuente en la militancia partidista. Por tal razón es que para establecerse disposiciones de paridad de género, tiene que hacerse de forma estrictamente necesaria, válida, razonada, justificada, fundada y motivada, en apego al principio de legalidad y por parte de órganos o instancias competentes; sin ocurrencias o improvisaciones.

Los órganos nacionales del Partido Acción Nacional que aprobaron las normas complementarias a las convocatorias para la celebración de las asambleas en las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, en particular la relativa a la obligación de nombrar en la Secretaría General a una persona de género distinto a la del Presidente, si bien muestran compromiso con la paridad de género, no menos cierto es que lo hacen sin demostrar la necesidad de una medida así, sin razonamiento, justificación ni motivación, e incluso congruencia.

La aplicación de medidas o la aprobación de regulaciones de paridad de género, no debe hacerse a rajatabla, a toda costa y sin importar los riesgos, afectaciones o violaciones al principio de legalidad al que se constriñen todas las autoridades. La paridad de género no debe, tampoco, ser causa para incurrir en arbitrariedades, ilegalidades o en afectaciones innecesarias a los derechos de las personas, sean hombres o mujeres. Por ello, todas las medidas, reglamentos y actos que impulsen una acción de paridad de género, tienen que ser dentro de un marco constitucional de derecho, en respeto a la legalidad y sin violentar las atribuciones, competencias y facultades de los órganos del Estado o de los partidos políticos; deben ser idóneas y estRICTAMENTE NECESARIAS para cumplir su verdadero fin.

Por tales razones se solicita a este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, revocar o dejar sin efecto jurídico alguno lo establecido en el artículo 9, inciso a) de la normas complementarias a las convocatorias para celebración de las asambleas territoriales en la Ciudad de México, solamente en la porción normativa final que establece "... considerando que deberá ser de género distinto al de quien ocupe la Presidencia".

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas las cuales se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios expuestos en esta demanda:

1. Documental consistente en cédulas de publicación en estrados por el secretario general del Partido Acción Nacional del Comité Directivo Regional y del Comité Ejecutivo Nacional.
2. Documental consistente en oficio SG/059/2019, del 06 de junio de 2019, emitido por el secretario general del Partido Acción Nacional, que contiene las PROVIDENCIAS del presidente nacional.
3. Documental consistente en convocatoria a la asamblea en la demarcación Gustavo A. Madero, de 6 de junio de 2019, emitida por el presidente y el secretario general del Comité Directivo Regional.
4. Documental consistente en normas complementarias de la asamblea del Partido Acción Nacional para elegir, entre otros a la presidencia y comité directivo en la demarcación territorial en Gustavo A. Madero, a celebrarse el 6 de julio de 2019.

Las anteriores documentales son visibles en el siguiente sitio electrónico de internet:

<https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/GUSTAVO-A-MADERO.pdf>

5. Documental consistente en acuse de recibo al escrito que presentamos el 17 de junio ante el Partido Acción Nacional, con folio de recepción 055431. Esta prueba no se acompaña a esta demanda pues se invoca como hecho notorio por así constar en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electORALES de

la ciudadanía, expediente TECDMX-JLDC-027/2019, resuelto por este Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

6. Con independencia de que tengo reconocida ante la responsable mi calidad de militante activo del Partido Acción Nacional, se ofrece la inspección del sitio de internet siguiente, en la cual se publica el listado nominal de militantes en la demarcación Gustavo A. Madero: https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/CDMX_GAM.pdf

7. Documental consistente en el escrito sin número de oficio, fechado el 11 de julio de 2019, consistente en **RESOLUCIÓN O RESPUESTA SUSCRITA POR “ABOGADO DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.**

8. Resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, del siete de agosto de dos mil diecinueve, recaída al juicio de inconformidad expediente CJ/JIN/117/2019, que constituye el acto impugnado en esta demanda. Se acompaña copia de esta resolución.

Las pruebas identificadas con los numerales 1 a 7, ya obran dentro del expediente CJ/JIN/117/2019.

9. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.

10. Instrumental de actuaciones, igualmente todo en lo que beneficie a las mismas pretensiones.

Las anteriores pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios expuestos en la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este Tribunal Electoral de la Ciudad de México:

PRIMERO: Tener por presentada esta demanda dentro de término de cuatro días hábiles, en contra del acto impugnado señalado en el capítulo respectivo.

SEGUNDO: Tener por señalado el domicilio y el correo electrónico para que se hagan todas las notificaciones.

TERCERO: Tener por ofrecidas, admitir y desahogar las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente de esta demanda.

CUARTO: Realizar los trámites que corresponda a la presente demanda.

QUINTO: En plenitud de jurisdicción y sin devolver la impugnación a la instancia interna del partido político, revocar el acto impugnado, entrar al estudio de los agravios expuesto y dejar sin efecto jurídico la norma complementaria contenida en el artículo 9, inciso a), en la porción normativa a la que me he referido en la presente demanda.

PROTESTO LO NECESARIO



TITO OMAR PACHECO LÓPEZ

Ciudad de México, 19 de agosto de 2019.